

V. Derecho Procesal

A cargo de José M.^a DESANTES GUANTER

1. Introducción

FORNATTI, Enrique: "Proceso civil y proceso penal". La Ley (Buenos Aires), 28 de julio de 1951; págs. 1-2.

Se propone aclarar y precisar la verdadera posición de la doctrina en torno a la unidad del Derecho Procesal. Comienza reseñando el panorama doctrinal en tres estados: el de los antiguos prácticos del procedimiento, que consideraron posible un ordenamiento legislativo y una exposición unitarios de ambos procesos; la posición separatista que coincide con la época del estudio sistemático del Derecho Procesal penal; la tesis intermedia que postula una unidad esencial del proceso, aunque reconoce hondas diferencias en su aspecto civil y en el penal. Se detiene con minuciosidad en la tesis de Carnelutti, poco consecuente con su principio unitarista cuando tiene que sacar consecuencias de él. Termina con las ideas propias en las que se advierte la existencia de conceptos, principios, instituciones, elementos y relaciones comunes a ambos procesos, pero una tutela de intereses distintos que acarrea el peligro de que la teoría general del proceso sea una mera apariencia.

2. Parte general

ALVAREZ ABUNDANCIA, Ricardo: "Las defensas activa y consultiva ante la justicia de primer grado". Revista de Derecho Procesal, VII, 2; págs. 299-310.

Estudio crítico de las reglas 1.^a y 2.^a, apartado C), Base 1.^a de la ley reformadora de la Justicia Municipal, que autoriza la comparecencia de las partes por sí y la representación procesal indistintamente por Procurador o Letrado y el mandato "ad litem". Con algún asunto tratado al paso, como la necesidad o no del bastanteo del poder, estudia el intento de eliminación del intrusismo profesional y sus residuos en la práctica; y, principalmente, la solución adoptada por la ley en orden a las defensas, criticando la unilateralidad de la solución y estimando que se debieran separar ambas funciones—representación y asistencia técnica—, o hacer idénticas concesiones a Procuradores y Letrados.

COUTURE, Eduardo J.: "Intrudução ao estudo do proceso civil: a defesa em juízo". *Jornal do foro*, XV, 94; págs. 25-33.

Es el texto de la segunda de las Conferencias pronunciadas por el autor en la Facultad de Derecho parisina en 1949 (1). En ella estudia dogmáticamente la excepción como defensa del demandado, dada la bilateralidad del proceso. Acción y excepción son derechos paralelos tendentes ambos a reclamar justicia, pero aparecen con una coloración distinta en cuanto que el demandado va al proceso sin desearlo. Estudia, en orden al derecho a defenderse, la posición de las diversas escuelas: española, francesa, alemana e italiana. La justificación de esta defensa no puede buscarse en el campo del Derecho privado, sino en el plano de los derechos naturales del hombre, principalmente los de paz y libertad. Analiza este derecho en las Constituciones americanas. Y obtiene como consecuencia la inconstitucionalidad de las leyes que privan de garantía en un proceso.

FAIREN GUILLEN, Víctor: "El principio de autoridad del Juez en el proceso civil y sus límites". *Revista de Derecho Procesal*, VII, 2; páginas 187-213.

No puede concebirse un principio determinado en el proceso sin conexión con los demás dentro de su sistema. La aplicación o no depende de su fecundidad. Con estos dos postulados por delante estudia el autor el problema del principio de autoridad del Juez en relación con los presupuestos procesales para repeler la demanda "ad limine" por defectos formales en el instrumento de ejercicio de la acción o por defectos de admisibilidad en el fondo. Poderes que deben subsistir antes de entrar en la fase probatoria, cuando el Juez se encuentra ya ante todo el material de alegaciones, en una audiencia preliminar, oral y concentrada, en la que pueda llevarse a cabo una prueba rápida y que tiene como fin dejar el proceso libre de obstáculos que perturben la marcha normal de la fase probatoria.

FERNANDEZ ULIBARRI, Mariano: "Mejoras y reformas que conven-
dría aplicar a los procesos civiles de cognición y verbal". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, V, 165; págs. 3-6.

Aboga por una reforma en los procesos civiles de cognición y verbal en el sentido de introducir en ellos el trámite de comparecencia final y de combinar el principio de oralidad con el de presentación y admisión de escritos, sin desvirtuar por ello su naturaleza verbal. Todo fundamentado en las deficiencias que estos procesos presentan en la práctica de los juz-

(1) Véase reseña de la primera en el ANUARIO III-4, pág. 1357.

gados municipales y comarcales, y con el fin de unificar todos los procedimientos que se tramitan ante estos juzgados.

FERRER MARTIN, Daniel: "Estudio monográfico del pacto sobre costas". *Revista General de Derecho*, VII, 79-80; págs. 209-215.

El trabajo comienza con el concepto específico de las costas, tomado de las definiciones doctrinales más estimables y desarrollando sus notas características. Estudia seguidamente el título constitutivo de la obligación de pagarlos que encuentra en la condena judicial, en la ley y en el pacto. Del pacto estudia sus antecedentes históricos, su licitud a través del artículo 1.255 del Código civil, su obligatoriedad que encuentra base en la ley y en la jurisprudencia y su naturaleza jurídica de cláusula penal impropia. Finalmente esboza, concretándola en unos puntos fundamentales, un intento de reglamentación del pacto sobre costas en nuestro derecho.

GALLARDO RUEDA, Arturo: "La abogacía y su ética". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, V, 167; págs. 3-6.

Ante el interés de algunas asociaciones forenses españolas en la posible formulación de un Código de ética profesional que contribuiría a perfilar internamente la Abogacía, expone el autor el recientemente aprobado por el Colegio de Abogados de Lima en 17 de noviembre de 1950, en todas sus partes: normas generales; relaciones del Abogado con los Tribunales y demás autoridades; relaciones del Abogado con sus clientes, y relaciones con los colegas y la contraparte.

GARAY, Juan: "¿Qué es la Junta de Apelaciones?" *Revista de Derecho y Legislación*. Caracas, XL, 479-481; págs. 158-162.

Toma postura en la debatida cuestión de la naturaleza de la Junta de Apelaciones venezolana de la que unos opinan que es un Organismo Administrativo y otros un Tribunal Federal. Estudia los principios teóricos que informan la materia, la naturaleza de los recursos administrativos y del recurso en que entiende la Junta de Apelación que, no obstante tener como supletorios las normas del Código de procedimiento civil, es un recurso jerárquico, por lo que la Junta es un Organismo Administrativo.

LOZANO, Carlos Alberto: "Fuerza mayor y audiencias judiciales". *La Ley* (Buenos Aires), 5 de junio de 1951; págs. 1-4.

Parte de un caso real en el que una huelga ferroviaria impide al letrado representante comparecer a unas diligencias de prueba en juicio

verbal. El Tribunal dictó sentencia fundada en la posibilidad de sustituir el poder y encargar a otro la concurrencia al acto. Para valorar esta resolución estudia la fuerza mayor, las doctrinas a ella referentes, la posición del Código civil argentino y de la Jurisprudencia y el análisis de los elementos que constituyen la fuerza mayor. Con los elementos teóricos elaborados considera el caso concreto de la huelga ferroviaria como fuerza mayor. Por su imprevisibilidad e inevitabilidad es fuerza mayor, pero al mismo tiempo, por las circunstancias que rodean el caso, existe negligencia por parte del letrado, que pudo sustituir el poder o también trasladarse por medio distinto del ferrocarril.

REQUENA, Angel: "Necesidad de una homologación de fallos". *Revista General de Derecho*, VII, 79-80; págs. 220-222.

Aun contando con las dificultades de todo orden que supone estandarizar la justicia, hasta el punto que en igualdad de casos se den igualdad de soluciones, habría que homologar, al menos, los criterios, pues es inconcebible que en dos casos concretos, que cita, la misma cuestión dé origen a sentencias radicalmente opuestas.

ROMERO DEL PRADO, Víctor N.: "Inejecución en la República de una sentencia extranjera que condena al cumplimiento de obligaciones alimentarias emergentes de un segundo matrimonio celebrado en el extranjero, subsistiendo el primer vínculo matrimonial contraído en el nuestro". *La Ley* (Buenos Aires), 13-julio-1951; págs. 1-2.

Demuestra con argumentos legales que cualquier sentencia que se base en un segundo matrimonio contraído en el extranjero, constante el primero, no es ejecutable en la República Argentina, al no reconocerse en ella el divorcio vincular, y ser, por tanto, inexistente el segundo vínculo.

TEDESCHI, Guido: "El sistema de los precedentes judiciales en el mundo contemporáneo". *La Ley* (Buenos Aires), 2 de agosto de 1951; páginas 1-5.

El precedente judicial divide al mundo jurídico anglosajón del mundo jurídico continental. No obstante, en el derecho histórico continental se puede ver también actuar el precedente judicial. Estudia el precedente como fuente de derecho, su extensión en el mundo por los jueces de formación anglosajona, su distinta posición en Inglaterra y en los Estados Unidos. Finalmente, la reducción del abismo que separa ambos grandes sistemas del mundo jurídico. Por una parte, la jurisprudencia continental está "fijando" constantemente unos principios jurídicos. Por otra, los anglosajones moderan cada vez más la eficacia obligatoria de los precedentes.

3. Parte especial

ARAGONESES ALONSO, Pedro: "Exposición sistemática del acto de conciliación". *Revista de Derecho Procesal*, VII, 2; págs. 267-291.

La primera parte estudia el concepto, naturaleza jurídica y fundamento de la institución, que viene a ser una defensa de su existencia. A continuación se contempla exclusivamente en materia procesal civil, analizando la competencia, necesidad, tramitación, efectos y caso de modificación del convenio. Este mismo estudio se hace también en materia laboral y criminal. Y un análisis más sucinto de la conciliación en otros supuestos: Juntas de Detasas, Tribunal arbitral de seguros, Redención de foros y subforos y conciliación sindical.

CREMADES RAMETA, Juan J.: "Juicio preliminar de conciliación y simplificación en la legislación de los Estados Unidos de América". *Revista General de Derecho*, VII, 79-80; págs. 203-208.

El trabajo agobiador de algunos Tribunales de justicia norteamericanos trajo como consecuencia el que ya en el año 1930 se celebrasen unas conferencias previas al juicio entre el juez, los abogados de las partes y, en algunas ocasiones, los litigantes, con el fin de simplificar el juicio. Las conciliaciones a que dieron lugar y la extensión práctica que fueron cobrando trajeron como consecuencia el que las Asambleas legislativas fueran sancionando el procedimiento, culminando en las "Normas de procedimiento civil" dictadas por el Tribunal Supremo en 1938, que deja a discreción de la Corte el reunir a las partes para considerar la simplificación de un procedimiento, la concreción de los extremos a que se extiende el debate, ampliación o simplificación de pruebas o cualquier otra materia que pueda ayudar a disponer de la acción. En los diferentes Estados y Tribunales se han dictado normas a semejanza de éstas, practicándose la modalidad procesal del "Pre-Trial" o "juicio previo" en todos los Estados Unidos. Se estudia la mecánica del procedimiento, su naturaleza jurídica, la posición de los letrados en la conferencia y se dan estadísticas y resultados que revelan su eficacia.

DIAS DE AZEVEDO, Armando: "Defesa do executado e direito de re-tenção". *Revista Forense*, Rio de Janeiro, mayo, 1951; págs. 39-44.

Estudio exegético de los arts. 992 y 996 del Código de Procedimiento civil brasileño de 18 de septiembre de 1939, que encerraban disposiciones contradictorias con exposición de las doctrinas formuladas para conciliarlas, y de la reforma de 11 de agosto de 1942 que las pone de acuerdo al hacer remisión del 996 al 992.

GOLDSCHMIDT, Werner: "Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la República Argentina"; *Revista de Derecho procesal*, VII-2, págs. 215-266.

Sitúa la materia en el campo del Derecho procesal internacional entre las normas directas que contemplan actos extranjeros con eficacia extraterritorial. Las dudas recaen sobre la extensión del campo problemático al distinguir las clases de resoluciones cuya extraterritorialidad se investiga y los efectos con posible alcance extraterritorial. De los aspectos en que se desmenuza el tratamiento de estos temas surge la configuración del campo problemático. La segunda parte se ocupa del problema en el Derecho argentino, comenzando por el estudio de los Tratados internacionales, del principio de reciprocidad acogido por algunos Códigos procesales argentinos y de las disposiciones que para los Tribunales de la provincia de Tucumán se hallan en los artículos 422 al 424 de su Código de procedimiento.